

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
y Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga**

Proceso: Restitución de Tierras

Radicado: 76111-31-21-001-2014-00073-00

Solicitante: Jesús Arnoldo Valencia Mejía, Luis Orlando Arboleda Cayapú
y Otros.

Sentencia: R-21

Decisión: Protege el derecho a la restitución.

Predios: “Playa Rica” y “La Minita”.

Santiago de Cali¹, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Adoptar decisión en la solicitud **acumulada** de restitución y formalización de tierras incoada por JESÚS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA y OTROS y el señor LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ por el abandono forzado de los predios “PLAYA RICA” y “LA MINITA”², ubicados en el Corregimiento de El Tabor Municipio de Trujillo – Valle del Cauca, invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, deprecando la restitución y formalización como uno de los

¹ Sede transitoria de este Despacho Judicial conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA14-10184 del 16 de julio de 2014.

² Solicitud inicialmente conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del mismo circuito judicial, y acumulada a éste proceso mediante providencia del 9 de junio de 2015.

componentes de la reparación integral en los términos contemplados en la Ley 1448 de 2011 y demás medidas complementarias.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de apoderado designado para el efecto, informó que el vínculo de los señores JESÚS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA, MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA, WILSON DE JESÚS RAMÍREZ ESCUDERO y LUZ AMPARO CARDONA CARDONA con predio “PLAYA RICA” surge por la adjudicación en proindiviso efectuada el 18 de diciembre de 1997 mediante escritura pública N° 353 de la Notaría Única de Trujillo (Valle), en virtud de un subsidio otorgado por el extinto Incora de un 70% del valor del predio, y el 30% restante entregado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos como medida reparativa por ser víctimas del conflicto del Municipio Trujillo, del que también fueran adjudicatarios el señor LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ y la señora BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ (q.e.p.d) según se observa en folio de matrícula N° 384-6267.

Para completar la adjudicación, pues el fundo resultó insuficiente para los 6 beneficiarios en términos de la UAF, se entregó bajo la misma modalidad el predio llamado “LA MINITA” por escritura pública N° 340 del 30 de diciembre de 2002 titulándose a 5 de los que ya habían sido adjudicatarios del predio “Playa Rica”, menos a la señora BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ quien para la fecha había fallecido.

La adjudicación de los predios no incluyó su parcelación pero los adjudicatarios acordaron una división de hecho que se ha mantenido hasta la fecha, cada porción fue mejorada con casa de habitación familiar y con la explotación agrícola mediante la siembra de café, plátano, cría de animales de corral, reses y cerdos.

- A partir del año 2004 los solicitantes de ambos predios empezaron a ser víctimas directas de intimidación y actos violentos por parte de grupos armados que incursionaban en la zona, derivando el abandono sucesivo de las parcelas: el señor Jesús Arnoldo Mejía fue víctima de torturas físicas y verbales por parte del grupo armado AUC el 15 de octubre de 2004; el señor Wilson de Jesús Ramírez recibió una nota intimidatoria que produjo una crisis nerviosa en su compañera permanente y un aborto, por lo que se desplazaron el 16 de octubre de ese mismo año; a la señora Luz Amparo Cardona le invadieron su parcela, perpetraron en sus tierras varios asesinatos, la obligaron a que les prepara alimentos y adoctrinaban a sus hijos para que pertenecieran a ese grupo armado, lo que obligó su desplazamiento en noviembre del 2004; la señora Maria Rosalba Gómez Vera sufrió el permanente asecho de los delincuentes amenazándola de reclutar a sus hijos, meses después, recibieron un panfleto indicándoles que debían ingresar o de lo contrario debían abandonar la región, uno de sus hijos llamado Jhonatan no pudo retornar por temor a ser reclutado.

Es importante resaltar que dada la proximidad de las parcelas, los adjudicatarios percibieron directamente los sucesos victimizantes en la humanidad de Jesús Arnoldo Mejía, lo que los intimidó y llenó de permanente zozobra, lo que aunado a la ocupación de los paramilitares de algunas viviendas, repercutió para el abandono de la tierra.

Por su parte, el señor Luis Orlando Arboleda Cayapú, solicitante del predio “La Minita”, fue víctima del asesinato de su madre en la famosa “masacre de Trujillo” y de reiterados interrogatorios por militantes de grupos armados ilegales a mediados del año 2004 pues era líder comunitario conocido en la región, asimismo, tras ser testigo de actos violentos se rumoraba un ataque a su vida, por lo que en febrero del 2005 tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Cali junto con su compañera permanente, hija, y sus sobrinos Yeimy Cristina y Edwin Mauricio, pues desde la muerte de su consanguínea Berenice Arboleda madre de estos, quedó a cargo de los menores.

- Por el temor que infundía la constante presencia de militantes ilegales en la zona y su macabro accionar³, los solicitantes tuvieron que abandonar los predios y sus parcelas desplazándose con sus familias a otros municipios entre el año 2004 y 2005, dejando todos los muebles, enseres y cultivos; y dadas las dificultades propias del desplazamiento, tuvieron retornaron sin apoyo institucional entre finales del 2005 y mediados del 2006 encontrándolos destruidos, saqueados, desmantelados y los cultivos perdidos; añade que para recuperar la productividad de las tierras solicitaron créditos con entidades financieras, no obstante requieren acompañamiento del estado para poder superar la crisis que les generó el desplazamiento.

- El grupo familiar de los peticionarios para la época del desplazamiento, estaba conformado de la siguiente manera: JESUS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA con su compañera permanente María Helena Aguirre y sus hijos Luz Adriana y Yadith Durley Mejía Aguirre; MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA con su compañero José Manuel Ortega y sus hijos Ingrid Yurany, Henry Geovanny, Manuel Fernando y Jhonatan Ortega Gómez; WILSON DE JESÚS RAMÍREZ con su compañera Gloria Patricia Londoño Cardona y sus hijos Joaquín Andrés, Jhoni Fernando Y Erika Vanessa Ramírez Londoño; LUZ AMPARO CARDONA CARDONA con su compañero José Ancizar Cano Castro y sus hijos Leidy Julieth, Jessica Lorena y Oscar Fabián Cano Cardona; finalmente, el señor LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ se encontraba con su compañera Sandra Osorio, su hija Anyi Katerine Arboleda Osorio, y sus sobrinos Yeimy Cristina y Edwin Mauricio.

2.- Lo Pretendido por los solicitantes

El reconocimiento de la condición de víctimas, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, estabilizadoras, protectoras, simbólicas y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130

³ Desde que los solicitantes llegaron a sus parcelas había presencia de las guerrillas y otros insurgentes, luego llegan las AUC causando asesinatos, desapariciones, torturando e intimidando a la población.

de la Ley 1448 de 2011, solicitando la división material del predio “Playa Rica” y la pertenencia de “La Minita”, la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la condonación y exoneración del impuesto predial, y alivio de pasivos⁴.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra los inmuebles que serán objeto de decisión, los incluyó en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁵, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de los solicitantes del predio “Playa Rica” y “La Minita”, ubicados en el Corregimiento de El Tabor Jurisdicción del Municipio de Trujillo – Valle del Cauca.

La solicitud sobre el predio “Playa Rica” fue recibida el 02 de diciembre de 2014, tras cumplir los requisitos legales se admitió mediante interlocutorio del 11 del mismo mes y año⁶, ordenándose el emplazamiento de las demás personas que aparecían inscritos en folio de matrícula, los herederos determinados y los indeterminados con interés en la lid⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante, la Procuraduría, la curadora ad-litem, y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron casi en su totalidad⁸.

⁴ C. Ppal de la solicitud 2014-00073 Folios 15 y siguientes y la acumulada del Homólogo Juzgado Tercero a folios 19 reverso y s.s., entre las que se encuentran las siguientes pretensiones: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública; El saneamiento de obligaciones y gravámenes que pesan sobre los predios y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Inclusión en programas para el empleo a la mujer rural y estabilización socioeconómica; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

⁵ C. ppal. Folio 30 y s.s., constancia de ingreso del predio “Playa Rica” en el registro y a folios 3 y s.s. del proceso acumulado constancia de ingreso del predio “La Minita”.

⁶ Folio 36 y ss.

⁷ Edicto a folio 62 y publicación del 11 de enero de 2015 a folio 70. El edicto emplazatorio también se fijó en la secretaría del Despacho.

⁸ Ver decreto de pruebas del predio “Playa Rica” a folios 270 y s.s. del C. Ppal.

Informado el juzgado⁹ que en otro despacho cursaba solicitud de restitución de un predio llamado “La Minita”¹⁰, encontrándose que los solicitantes en ambos procesos eran propietarios en proindiviso de los predios reclamados a raíz de la adjudicación que les hiciera el extinto Incora, se pidió su acopio por auto del 9 de junio hogaño para continuar su trámite en conjunto¹¹. Como a la fecha en que arribó el expediente se encontraba agotando etapa de notificaciones y conformación de Litis, se pasó a etapa de pruebas abriendo un periodo adicional para practicar las pedidas por la demandante, la Procuraduría, los curadores y las que de oficio se consideró necesarias con ocasión al debate acumulado, la cuales se practicaron en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo en conjunto de rigor, previa constatación de que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

Se destaca que los requisitos para la acumulación del artículo 95 de la ley 1448 se encuentran debidamente configurados, en tanto ambos predios se encuentran ubicados en la misma vecindad, además, como el vínculo jurídico surgió por la adjudicación en proindiviso que les hiciera el Incora mediante el otorgamiento un subsidio, resultando conveniente proferir una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación, que garantice la estabilidad del fallo.

Cabe aclarar que la decisión no se profirió antes merced a la demora de algunas entidades para suministrar la información que debían remitir, y por la estricta verificación de las circunstancias para la acumulación procesal que se decretó.

⁹ En respuesta de la curadora ad-litem designada para los demás inscritos en el folio de matrícula del predio “La Playa” que no fungieron como solicitantes.

¹⁰ Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del mismo circuito judicial.

¹¹ C. Ppal. Folios 335 y s.s.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si JESÚS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA, MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA, WILSON DE JESÚS RAMÍREZ ESCUDERO, LUZ AMPARO CARDONA CARDONA, LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ y los herederos de la causante BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ son titulares de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011 respecto del predio “PLAYA RICA” y “LA MINITA”, deprecando la protección institucional, formalización y división material de las heredades fuente de reclamo. Ante una respuesta positiva, habrá de pronunciarse de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 ejusdem que al caso correspondan, y las que el despacho estime necesarias para el real cumplimiento de los derechos que se lleguen a amparar.

Para elucidar tales dilemas, tornase imperativo hacer un breve resumen de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en el Municipio de Trujillo, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las*

*autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*¹²

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹³, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹⁴; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁵; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁶; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁷; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁸; la unidad familiar¹⁹; el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida²⁰; el derecho a la integridad y seguridad personal²¹; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²²; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²³; el derecho a una alimentación mínima²⁴; educación²⁵; vivienda digna²⁶, a la personalidad jurídica²⁷, así como a la igualdad²⁸.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²¹ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²² Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²³ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²⁴ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁵ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁶ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁷ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁸ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta que debe garantizarse con vocación transformadora, a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas que la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, que produjo graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es el conflicto armado interno que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y el tejido social en general, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos, que acentuadamente padecieron aquellas personas de estirpe campesina, quienes además venían padeciendo otros flagelos como la pobreza y el abandono del Estado.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁹, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha derivado en la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana³⁰.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR³¹, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y hasta grupos empresariales, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras³², recrudesciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

²⁹ *“El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso”* - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

³⁰ *“El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las élites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo *xxx* las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”*- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

³¹ *“Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”*- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

³² *“Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.*

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la conocida “Masacre de Trujillo”, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

Concretamente el contexto de violencia del Municipio de Trujillo, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras³³, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en tanto constituye un corredor hacia otros departamentos y facilita la salida al mar, en el que ha hecho presencia diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Varios medios de comunicación registraron como distintos grupos armados incursionaron en la zona rural del Municipio de Trujillo siendo autores de un sinnúmero de actos barbáricos contra la población civil como la denominada a masacre de Trujillo³⁴, “...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle” HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil...”³⁵, donde se sucedió un conjunto de sucesos nefastos y una masiva y sistemática violación de los

³³ Ver informe técnico de zona microfocalizada que obra en el cuaderno de pruebas comunes.

³⁴ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

derechos humanos y al derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Los hechos acaecidos en esa ocasión fueron calificados por la Corte Suprema de Justicia como delito de lesa humanidad, por lo cual, a pesar de que han pasado más de 20 años desde los asesinatos y las desapariciones, el crimen no prescribe y se han reabierto investigaciones por estos crímenes basado en las conclusiones de la Comisión Especial de Investigación de los Sucesos de Trujillo, creada por la Presidencia de la República en 1994, y por el informe del grupo memoria histórica de la desaparecida Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). Así mismo, en 1995 el Estado colombiano fue condenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que obligó al entonces presidente Ernesto Samper a pedir excusas públicas³⁶, hecho que a decir verdad, no tuvo mucho eco.

Pero los episodios violentos no se limitan al referido periodo, aunque es quizá el de mayor auge de violencia que ha azotado dicha región, pues es de notar que a raíz de la arremetida del Estado los narcotraficantes constituyeron sus propios grupos armados para su defensa³⁷, denominados “Los Machos” al servicio de Diego Montoya Henao y “Los Rastrojos”, al de Wilber Varela alias “Jabón”, quienes por disputas internas por rutas y control de narcotráfico desataron una ulterior guerra mafiosa a partir de los años 2000 y 2001, incrementando los niveles de violencia que persiste a la fecha con nuevas estructuras armadas herederas de “Machos y Rastrojos”, denominadas “Clan Usuga” y “Urabeños”. Esta penosa situación sin duda ha conllevado a la afectación del tejido social,

³⁶ Tomado en línea el 27 de agosto de 2015: <http://www.verdadabierta.com/masacres-seccion/4549-el-alacaran-a-reparar-victimas-de-la-masacre-de-trujillo>

³⁷ Entre los hechos de violencia registrados en el año 2000, el Diario El país, en su edición de 2 de mayo, página A9 y la Oficina de Gestión Paz y Convivencia Observatorio de Paz de la Gobernación del Valle del Cauca, dan cuenta que por la masacre de 5 personas se generó un desplazamiento de más de cien personas hacia el vecino municipio de Tuluá.

destrucción de los vínculos afectivos, pérdida de confianza en las instituciones estatales³⁸, al retroceso de la economía y desarrollo de las comarcas, ya que por el terror de la muerte, muchas de las familias retornadas de la primera oleada de violencia se vieron obligadas a desplazarse por segunda ocasión despavoridos para proteger sus vidas y la de su familias, y toda clase de delincuentes se afincaran en las parcelas y arrasaron con lo que dejaron entre bienes, cultivos y semovientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho trae a colación las reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado *“TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA”*³⁹, que se constituye en insumo de vital importancia para la decisión a tomar.

De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Trujillo repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerte población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el marco fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, es preciso indicar que los jueces de la República están sujetos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la

³⁸ De acuerdo al GMH de la CNRR, “Trujillo una Tragedia que no Cesa”, pág. 89, la confianza en las instituciones estatales en Trujillo, tanto judicial como política es muy baja, pues no se confía en que las autoridades judiciales pueden dar solución a los conflictos ni se cree en los líderes políticos.

³⁹ Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud si no se acredita la legitimación.

Para el efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los principios que gobiernan la acción restitutoria⁴⁰, pues “(...) los desplazados se encuentran en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.”⁴¹

Arribar a tal conclusión, implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, por lo que verificado el agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria⁴², y del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamientos y abandonos forzados entre los años 2004 y 2005), se desarrollarán los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas de JESÚS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA, MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA, WILSON DE JESÚS RAMÍREZ ESCUDERO, LUZ AMPARO CARDONA CARDONA, LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ y sus sobrinos EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPU; (ii) Su relación jurídica con los predios solicitados

⁴⁰ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

⁴² C. ppal. Folio 30 y s.s., constancia de ingreso del predio “Playa Rica” en el registro y a folios 3 y s.s. del proceso acumulado constancia de ingreso del predio “La Minita”.

“Playa Rica” y “La Minita” ubicados en el corregimiento El Tabor Jurisdicción de Trujillo; iii) Decisión sobre afectaciones, gravámenes, limitaciones, alivio de pasivos, formalización y división material; y iv) las demás medidas complementarias de reparación integral.

3.3.1.-Condición de víctima de los solicitantes Jesús Arnoldo Mejía Valencia y Otros y Luis Orlando Arboleda Cayapú y sobrinos.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente al Corregimiento El Tabor Municipio de Trujillo - Valle del Cauca, la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las entrevistas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y la práctica de inspección judicial en la cual se recibieron las declaraciones de cara a la solicitud de restitución impetrada⁴³, se concluye que los solicitantes **Jesús Arnoldo Mejía Valencia, María Rosalba Gómez Vera, Wilson de Jesús Ramírez Escudero, Luz Amparo Cardona Cardona y Luis Orlando Arboleda Cayapú y el grupo familiar** que lo acompañaba al momento de los hechos⁴⁴, padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, por los cuales se vieron obligados a abandonar los predios “PLAYA RICA” y “LA MINITA”, ubicados en el Corregimiento El Tabor – Trujillo, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

⁴³ C. Ppal. Folios 331 y 444, Registro audiovisual de la diligencia de Inspección Judicial oportunidad en la que se practicó los interrogatorios.

⁴⁴ JESUS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA con su compañera permanente MARIA HELENA AGUIRRE y sus hijos LUZ ADRIANA y YADITH DURLEY MEJÍA AGUIRRE; MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA con su compañero JOSE MANUEL ORTEGA y sus hijos INGRID YURANY, HENRRY GEOVANNY, MANUEL FERNANDO y JHONATAN ORTEGA GÓMEZ; WILSON DE JESÚS RAMÍREZ con su compañera GLORIA PATRICIA LONDOÑO CARDONA y sus hijos JOAQUIN ANDRES, JHONI FERNANDO y ERIKA VANESSA RAMÍREZ LONDOÑO; LUZ AMPARO CARDONA CARDONA con su compañero JOSÉ ANCIZAR CANO CASTRO y sus hijos LEIDY JULIETH, JESSICA LORENA y OSCAR FABIÁN CANO CARDONA; finalmente, el señor LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ se encontraba con su compañera SANDRA OSORIO, su hija ANYI KATERINE ARBOLEDA OSORIO, y sus sobrinos YEIMY CRISTINA y EDWIN MAURICIO.

Del estudio de los medios probatorios que militan en el dossier procesal y las declaraciones rendidas ante la URT y ante el despacho, se deduce que los solicitantes ya habían padecido actos denigrantes derivados del conflicto armado antes de la ocurrencia de los hechos que originaron la presente acción restitutoria, pues memórese que el subsidio para la compra de tierras que se les otorgó concretándose en los predios “Playa Rica” y “La Minita” estuvo motivada en el desplazamiento y pérdida de familiares que sufrieron en la incursión armada de grupos ilegales en el municipio de Trujillo durante la década de los 90’ en la denominada “Masacre de Trujillo”, pues el señor Jesús Arnoldo sufrió la desaparición y muerte de su hermano Ricardo Alberto Mejía Valencia⁴⁵; la señora Maria Rosalba Gómez Vera presenció la desaparición y muerte de familiares del señor Pompilio Vásquez dueño de la finca en la que trabajaba por lo que tuvo que abandonar sus labores en ella⁴⁶; el señor Wilson de Jesús Ramírez adujo que *“antes de llegar al predio Playa Rica vivía en la zona urbana con su madre, esposa y tres hijos en donde se veía presencia de paramilitares que vestían de camuflados y siempre armados”*⁴⁷ y el temor que ello infundía obligó el desplazamiento de la zona; la señor Luz amparo Cardona Cardona relata que *“alrededor del año 1990 se siente una fuerte presencia de grupos armados ilegales en la zona la cual se manifiesta a través de la masacre de Trujillo”* que produjo su desplazamiento de la Sonora; por su parte, el señor Luis Orlando Cayapú sufrió la pérdida de su señora madre MARLA ESTER CAYAPÚ (q.e.p.d.) en la llamada masacre de Trujillo, por lo que en el año 1990 tuvo que desplazarse al municipio de Cali.

Entre los años 2004 y 2005 volvieron a ser víctimas de violaciones sistemáticas razón que los llevara a abandonar las parcelas que les fuera adjudicadas: el señor Jesús Arnoldo Mejía fue víctima de torturas físicas y verbales por parte del grupo armado AUC el 15 de octubre de 2004, cuando fue secuestrado por el Bloque Clima de las AUC donde memora que *“iba para la casa y ellos estaban ahí esperándolo. (...) Cuando llegué ellos le pusieron fusiles en la cabeza, me tiraron al piso, me amarraron, me*

⁴⁵ C. de pruebas folio 2.

⁴⁶ Ib. Folio 6 y s.s.

⁴⁷ Ib. Folio 10 y s.s.

*sacaron de la finca, y me tuvieron amarrado todo el día. Al anochecer me llevaron para los lados de la Vereda Maracaibo, que porque yo era guerrillero (...)*⁴⁸.

La señora Maria Rosalba Gómez Vera sufrió el permanente acoso a sus hijos por parte de militantes de grupos armados ilegales, amenazándola de reclutarlos a la fuerza, meses después, recibieron un panfleto indicándoseles que debían ingresar o de lo contrario debían abandonar la región; uno de sus hijos llamado Jhonatan no pudo retornar por temor a ser reclutado; indicó que *“a su hijo se lo querían llevar, a él lo trataron de comprometer pero ya fueron los rastros, como por allá habían tantos grupos, a ellos en el colegio los amenazaron”*⁴⁹.

El señor Wilson de Jesús Ramírez fue víctima de intimidaciones que produjo una crisis nerviosa en su compañera permanente y un aborto, por lo que se desplazaron el 16 de octubre de ese mismo año; memora que *“para el año 2004 comenzó a haber muchas muertes, en los linderos de la finca enterraron a tres personas (...), a su esposa la amenazaron por ser presidenta de la acción comunal y fue considerada objetivo militar (...); que cuando su esposa se encontraba en embarazo de su cuarto hijo debido al estrés generado por las amenazas sufre un aborto espontáneo y se trasladan vivir a Zarzal”*⁵⁰.

La señora Luz Amparo Cardona fue testigo de las desapariciones y asesinatos que ocurrieron en sus tierras, en la que sus coparcelarios padecieron distintos actos denigrantes; memora que *“en el año 2004 llega otro grupo armado ilegal a la zona, situación que agrava el estado de violencia en la región (...) Debido a esto, se desplaza en compañía de su familia hacia la ciudad de Cali en donde son recibidos por la madre de JOSE ANCIZAR (...)*⁵¹. Asimismo, en el sustento fáctico de la demanda se relató que le invadieron su parcela, la obligaron a que les preparara alimentos a los facinerosos que adoctrinaban a sus hijos para que hicieran parte del grupo armado.

El señor Luis Orlando Arboleda Cayapú, solicitante del predio “La Minita”, fue víctima de actos intimidatorios a mediados del año 2004, ya que era conocido en la región por su liderazgo. En declaraciones ante la URT, indicó que *“en agosto del 2004 desaparecieron a un vecino de la zona y familiar de la esposa de su hermano ANIBAL*

⁴⁸ C. de pruebas folio 3.

⁴⁹ Ib. Folio 6 reverso.

⁵⁰ Ib. Folio 10 reverso.

⁵¹ Ib. Folio 15 reverso.

(...)”, que lo encontraron en una fosa común ubicada en una finca colindante con “Playa Rica”, y tras dar aviso empezó a recibir amenazas por lo que tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Cali en 2005 junto con su compañera permanente, su hija y sus sobrinos Yeimy Cristina y Edwin Mauricio, de quienes quedó a cargo dada la muerte de su progenitora⁵².

No puede omitirse, de cara a la decisión que se adoptará, que Yeimy Cristina y Edwin Mauricio, quienes para la época de los hechos eran menores de edad, también fueron víctimas del conflicto armado debiendo salir de la parcela en la que vivían con su tío Luis Orlando Arboleda, quien tras de la muerte de su hermana la señora Berenice Arboleda (q.e.p.d.) madre de los menores, quedó a cargo de ellos.

Los hechos victimizantes padecidos por los solicitantes y los últimos mencionados que afectaron el núcleo familiar de cada uno, cuyos parentescos se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso⁵³, constituyeron graves violaciones de derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia⁵⁴.

No puede soslayarse que actos como el atentado a familiares, amenazas, el desaparecimiento y muerte de familiares y vecinos de la finca que eran enterrados en fosas dentro de sus mismos predios, la invasión y saqueo de los inmuebles y en general los ataques a la población civil, etc., produjeron tal miedo y zozobra que no dispusieron de otra alternativa que abandonar los fundos donde tenían un proyecto de vida ligado a la explotación agraria, desplazándose algunos a la ciudad de Cali y municipios aledaños a desempeñar actividades distintas a las que realizaban en el campo para derivar el sustento, pasando por situaciones precarias por el revés económico que les produjo el abandono, potísima razón que los obligó a retornar entre finales del 2005 y 2006 a pesar de las tragedias vividas allí,

⁵² Registro audiovisual Minuto 48:30. Inspección judicial predio la Minita. Declaración de Luis Orlando Arboleda Cayapú. Folio 444 c. ppal.

⁵³ Según registros de nacimiento y matrimonio que obran a folios 173 a 204 del c. de pruebas y los que fueron arribando en virtud de los requerimientos.

⁵⁴ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949)(...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

sin que a la fecha hayan podido reestablecer plenamente su proyecto de vida ligada a la tierra.

No queda duda de la gravedad de los hechos reseñados, pues están apoyados en el contexto local de violencia, reseñas periodísticas y en las declaraciones de los peticionarios tanto en fase administrativa como en las declaraciones rendidas ante el despacho, pues nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron que tiene plena credibilidad, además como las pruebas allegadas se presumen fidedignas⁵⁵, son dignas de fe y crédito⁵⁶.

Así, vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctimas de los accionantes de la causa restitutoria, obligados a abandonar los predios de que fueron adjudicatarios “Playa Rica” y “La Minita”, ubicados en el Corregimiento El Tabor, Municipio de Trujillo – Valle del Cauca como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, a partir del 1º de enero de 1991 – Art. 75 ídem.

3.3.2.- Relación jurídica de los solicitantes con los predios “Playa Rica” y “La Minita”.

El vínculo jurídico de los solicitantes con los predios “Playa Rica” y “La Minita” emerge de la compra realizada en escrituras públicas N° 353 del 18 de diciembre de 1997 y N° 340 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Trujillo (Valle) respectivamente, con recursos provenientes de un subsidio de reforma agraria (art. 20 ley 160 de 1994) por valor del 70% otorgado por el extinto Incora, y del 30% restante por parte de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, enmarcado en los siguientes antecedentes.

Los reclamantes en restitución fueron seleccionados de un *“listado enviado por el doctor JAIME AGUIRRE TASCON Gerente del plan de Inversión de Tierras del*

⁵⁵ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁵⁶ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

*Municipio de Trujillo*⁵⁷” para que recibieran un subsidio económico destinado a la compra de tierras como medida de reparación por ser víctimas del conflicto armado del Municipio de Trujillo durante la década de los 90`, como se describió párrafos ut-supra.

Fue así como por la modalidad de negociación directa -(art. 20 ley 160 de 1994)- con los recursos del subsidio otorgado por el Incora y por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos en los porcentajes indicados, los seleccionados adquirieron el predio denominado “Playa Rica” que se dijo tenía 49 hectáreas y cumplía la extensión de la UAF para cada beneficiario y su grupo familiar⁵⁸. La propuesta de negociación fue avalada por el representante del extinto Incora suscribiendo acta de compromiso y/o acuerdo de pago entre “*BANCAFÉ, INCORA* y los señores *CARLOS ALBERTO, ALFONSO, GERMÁN, GUILLERMO, MARIA CAROLINA Y JORGE BEDOYA CASTAÑO*”⁵⁹, éstos últimos quienes para la época fueran propietarios del predio “Playa Rica”, y se firmó escritura pública de compraventa el 18 de diciembre de 1997 en la Notaría Única de Trujillo en favor de “*RAMIREZ ESCUDERO WILSON DE JESUS, ARBOLEDA CAYAPÚ LUIS ORLANDO, MEJIA VALENCIA JESUS ARNOLDO, ARBOLEDA CAYAPU BERENICE, CARDONA CARDONA LUZ AMPARO y GOMEZ VERA MARIA ROSALBA*”⁶⁰, instrumento que se inscribió en folio de matrícula N° 384-6267 quedando titulado en proindiviso y sometido a condicionada resolutoria por 12 años⁶¹.

Para efectos de la parcelación y formalización de la UAF, el fundo fue objeto de medición arrojando una extensión de 26 hectáreas 9811 metros, -y no los referidos 49 hectáreas 1863 metros, por lo que mediante la escritura N° 419 del 29 de diciembre de 1998 en la Notaría Única de Trujillo se aclaró el título de adquisición respecto de la real cabida, y las condiciones para el reajuste del precio adicionalmente cancelado, instrumento que también se inscribió en folio, y a partir de ello se concluyó que supuestamente “*el predio PLAYA RICA solo tendría*

⁵⁷ C. de pruebas. Folio 32.

⁵⁸ Ley 160 de 1994, artículo 20 y s.s.

⁵⁹ C. de pruebas. Folio 29 y s.s.

⁶⁰ Ib. Folio 22 y s.s.

⁶¹ Ib. Folio 20. Anotación N°1 11.

cabida para cuatro familias conforme la Unidad Agrícola Familiar (...)»⁶², por lo que el INCORA se comprometió en adquirir un inmueble adicional con el fin de reubicar a dos de los beneficiarios, llegando los coparcelarios al acuerdo en que los hermanos Orlando y Berenice Arboleda Cayapu (q.e.p.d) saldrían de Playa Rica para que les fuera titulado otro predio⁶³, no obstante, dicho acuerdo no se efectuó toda vez que a la fecha todos son copropietarios de cuota parte.

El predio “La Minita⁶⁴” fue el adquirido para reubicarlos⁶⁵, mediante escritura pública N° 340 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Trujillo se tituló bajo la misma condición resolutoria en proindiviso a su reclamante ARBOLEDA CAYAPÚ LUIS ORLANDO⁶⁶, y a RAMIREZ ESCUDERO WILSON DE JESUS, MEJIA VALENCIA JESUS ARNOLDO, CARDONA CARDONA LUZ AMPARO, GOMEZ VERA MARIA ROSALBA adjudicatarios también del predio “Playa Rica”, dejando por fuera de la titulación a la señora BERENICE ARBOLEDA CAYAPU (q.e.p.d.) quien para la fecha había fallecido, pues no se acogió la propuesta de que se le adjudicara a sus hijos Edwin Mauricio Bocanegra Arboleda y Yeimy Cristina Arboleda Cayapu indicándoseles que debían levantar sucesión para que se les radicara los derechos que su progenitora recibiría en virtud en la adjudicación.

Del proceso de adjudicación descrito surgió el vínculo jurídico de los reclamantes con los inmuebles “Playa Rica” y “La Minita”, ostentando la calidad de propietarios en proindiviso sobre ambos inmuebles, y para el caso de Edwin Mauricio Bocanegra Arboleda y Yeimy Cristina Arboleda Cayapu su vínculo proviene de los derechos herenciales de su fallecida madre, según se desprende de los títulos y de los respectivos folios de matrícula, encontrándose legitimados para incoar la acción de restitución de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, con derecho a la verdad, justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°,

⁶² Ib. Folio 54 reverso. “Solicitud concepto jurídico caso predio “LA MINITA”.

⁶³ Ib.

⁶⁴ Identificado con el Folio de Matrícula N° 384-49163 de la Oficina de Registro de Tuluá. Ver folio 246 del proceso acumulado.

⁶⁵ C. de Pruebas Específicas predio “La Playa” folios 46. Concepto Positivo del Incora para la negociación del predio “La Minita”.

⁶⁶ C. de pruebas del proceso acumulado. Folios 10 y s.s. y 39 y s.s.

23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer determinada la relación jurídica con los feudos reclamados, quienes lo explotaron y habitaron antes de desplazarse y después de su retorno a finales del 2006; y verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁶⁷.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos.

Examinados los informes técnico prediales de los inmuebles “Playa Rica” y “La Minita”⁶⁸, no se encuentran ubicados en zona de reserva de la ley 2da de 1959, ni en área protegida por Parques Nacionales Naturales⁶⁹, aserto corroborado con la visita técnica realizada por la CVC⁷⁰; tampoco hace parte de territorios colectivos o de comunidades indígenas, no tiene riesgo de campos minados, ni se encuentra en riesgo de inundación o deslizamiento⁷¹; no presentan superposición parcial o total con áreas de exploración o explotación minera, ni de reserva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁷². Así mismo, dada su ubicación en zona aledaña a rondas del río Cáceres y afluentes hídricos, la CVC conceptuó que no había impedimento alguno para la restitución, indicando que eran aptos para explotación agrícola conforme su vocación y uso⁷³; recomendando que el área de 1.5 hectáreas existente en el predio “Playa Rica” con bosque secundario debe conservarse, haciendo buen manejo de los recursos hídricos, recomendaciones que deberán ser atendidas por los encargados en diseñar e implementar los proyectos productivos en cada predio.

⁶⁷ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁸ C. de pruebas, folio 139 y s.s. “Playa Rica”. C. de pruebas proceso acumulado folios 29 y s.s.

⁶⁹ C. Principal del proceso acumulado. Folio 195.

⁷⁰ C. ppal. Folio 155 y s.s. y folio 164 y s.s. del c. de pruebas proceso acumulado.

⁷¹ Ver a folio 153 del cuaderno de pruebas del predio “Playa Rica” la certificación por concepto favorable de inexistencia de riesgo de inundación y/o deslizamiento en los dos predios materia de decisión.

⁷² C. Principal proceso acumulado, folio 214 y s.s.

⁷³ Ib. Folio 199.

Verificadas las anteriores condiciones y características de los inmuebles, se advierte su plena aptitud para ser entregados a los accionantes con el deber de que cumplan las restricciones establecidas en el POT en torno a su vocación y la conservación de los componentes ecológicos, según las recomendaciones de las autoridades ambientales, aplicando el principio cardinal de la función ecológica de la propiedad, y para la adopción de las demás medidas restaurativas tendientes a una reparación integral por su condición de víctimas del desplazamiento, sujetos de especial protección por su vulnerabilidad e indefensión.

En torno a los pasivos por impuesto predial, obra en el expediente facturas expedidas por el Municipio de Trujillo reflejando que el predio “Playa Rica” adeuda \$14.101.301⁷⁴, incluido el rubro causado en el año fiscal 2015; y el predio “La Minita” tiene adeuda \$2.525.599 hasta el 2015⁷⁵.

Examinados los recibos que obran en el infolio, puede notarse que en buena parte los pasivos se originaron por períodos impagos anteriores al 2008, coincidiendo con la época en que se dio la violencia en la zona, lo que permite deducir sin mayores discusiones que están relacionados directamente con los hechos victimizantes que produjeron el abandono, y la deuda generada en años posteriores al 2008, refleja el revés económico y gastos obligados para el retorno, pues los recursos que pudieran tener tuvieron prelación en recuperar los fundos y la habitabilidad de las viviendas que se encontraban abandonos y deteriorados, incluso años después tuvieron que solicitar crédito en entidades bancarias para reactivar la productividad de los mismos. Por tanto, resultan pasibles de los alivios tributarios contemplados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, por lo que se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Trujillo la **condonación** de las sumas que hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia adeuden los predios por éste concepto, y en aras de que los retornados alcancen estabilidad económica con mayores garantías se ordenará al mismo ente municipal **exonerarlos** durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia, medida que incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre los predios, en

⁷⁴ C. Ppal. Folio 394.

⁷⁵ C. Principal folio 489.

cumplimiento del Acuerdo N° 008 del 31 de mayo del año 2013, expedido por el Concejo del Municipio de Trujillo mediante el cual estableció la *“condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011”*.

Es pertinente hacer referencia al cobro coactivo adelantado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Trujillo, iniciado contra los dueños del predio “Playa Rica” para exigir el pago del impuesto predial que adeudaba por el periodo comprendido entre enero del 2006 a junio del 2015, pues se advierte para todos los efectos que fue terminado y archivado por la Oficina que lo adelantaba en virtud de lo advertido por el despacho⁷⁶, en todo caso, la deuda será objeto de condonación, tal como se explicó.

Respecto de las sumas que por servicios públicos domiciliarios adeuden los predios, obra certificación de la Empresa prestadora de servicios EPSA sin que refiera pasivo alguno relacionado con el abandono o retorno, y las cuentas pendientes por dos de las conexiones existentes en el predio “Playa Rica” son del año 2015, por lo que no serán objeto de alguna orden. Del predio “La Minita” no se suministró información en éste aspecto.

Finalmente, en relación a deudas vigentes por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero⁷⁷, obra soporte documental reportando que los señores Jesús Arnoldo Mejía y María Rosalba Gómez tienen de a dos obligaciones vencidas con el Banco Agrario por créditos desembolsados en el año 2013 y 2014 para el cultivo de café y plátano, en estado de “cobro preventivo”. El señor Wilson de Jesús Ramírez reporta cuatro créditos vencidos, desembolsados entre julio de 2010 y abril de 2013 para cultivo de café, los cuales se encuentran en estado de “cobro pre jurídico”. El señor Luis Orlando Arboleda reportó dos obligaciones por créditos desembolsados entre julio de 2011 y marzo de 2012, que se han venido amortizando al día y no se advierte morosidad⁷⁸.

Revisadas las obligaciones imputadas a los reclamantes en restitución, se advierte que todas ellas fueron adquiridas en fecha posterior al desplazamiento que fue

⁷⁶ C. Principal N° 2 folio 393 reverso.

⁷⁷ Ver certificaciones y estado de créditos del Banco Agrario a folios 101 y s.s. del C. de Pruebas específicas.

⁷⁸ C. Ppal. Folio 430 y s.s.

entre el año 2004 y 2005 y retorno durante el año 2006, lo cual lleva a deducir sin mayores raciocinios que no están relacionados directamente con los hechos victimizantes, o por lo menos no se aportaron elementos que llevaran a otra conclusión para que fueran objeto del programa de alivio de pasivos; no obstante, no es posible pensar en una restitución con vocación transformadora y estabilización económica sino se adoptan las medidas tendientes a que las obligaciones que los retornados tengan pendientes se alivianen dando espera a que los proyectos que estén en curso o los que se inicien permitan responder a ellas, y derive en utilidades para el campesino. Por lo tanto, como los créditos que los reclamantes tienen con el Banco Agrario fueron adquiridos para invertir en la productividad de los predios, para asegurar la estabilización económica familiar, y como los proyectos productivos a implementar en los predios necesariamente tienen un periodo de ejecución, aplicando el enfoque transformador que campea en este tipo de trámite, se ordenará al Banco Agrario de Colombia **que haga un acuerdo de pago, que puede incluir la exoneración de los intereses moratorios de los créditos otorgados a los reclamantes, causados hasta la fecha de ésta sentencia, procurando en dicho acuerdo, que el resto de las obligaciones sean objeto de reliquidación, fijando cuotas módicas que no menoscaben el sustento del grupo familiar de cada deudor.**

Respecto de los otros peticionarios no se indicó ninguna obligación pendiente con el Banco agrario o con alguna otra entidad.

3.3.4.- Saneamiento de la propiedad, formalización y división material del predio.

Examinado el folio de matrícula N° 384-6267 del predio “Playa Rica” y el 384-49163 de “La Minita” se advierten libres de limitaciones al dominio, gravámenes, embargos vigentes o medidas cautelares que deban ser canceladas u objeto de medidas de saneamiento encontrándose aptos para ser restituidos⁷⁹. Se destaca que el término de doce (12) años constitutivo de la condición resolutoria que gravaba los predios en virtud del subsidio otorgado (artículo 20 de la ley 160 de

⁷⁹ Folio 321 del c. principal Folio 247 C. Principal del proceso acumulado y

1994) se encuentra vencido sin que se haya configurado tal prohibición, información ratificada por el INCODER en escrito aportado al proceso⁸⁰.

Ahora bien, de cara a la formalización de la propiedad y demás medidas tendientes a consolidar los derechos de las víctimas sobre los inmuebles objeto de decisión, es menester resolver puntuales omisiones y situaciones atípicas derivadas del trámite de adjudicación, como el hecho que los reclamantes aparezcan inscritos con derechos sobre ambos inmuebles y que continúen en indivisión, pues no se culminó el trámite adjudicatorio con la formalización de la propiedad a cada condómino, desconociendo claros postulados de la reforma agraria contemplada en la ley 160 de 1994; asimismo, el derecho que la señora BERENICE ARBOLEDA CAYAPÚ (q.e.p.d.) debía recibir en virtud del subsidio quedó en entredicho tras su fallecimiento sin que se dijera nada al respecto.

Para el efecto, de conformidad con los artículos 79, 81 y 91 de la ley 1448 del 2011, el proceso restitutorio –inspirado en un contexto de justicia transicional para superar los efectos de graves y sistemáticas violaciones a los DH y al DIH– emerge como escenario indicado para enmendar cualquier anomalía en el trámite de adjudicación, estando el juez ampliamente facultado para hacer declaraciones de derechos sobre los inmuebles objeto de decisión, e impartir las órdenes tendientes a que se formalice y consolide el derecho que le corresponda a las víctimas⁸¹, aplicando reglas favorables del ordenamiento privado patrio, normas y principios del derecho internacional y los fines de la justicia transicional que permitan zanjar los escollos de la normatividad estrictamente civilista.

En consecuencia, revisados íntegra y armónicamente los distintos medios de persuasión que obran en el expediente se deduce, fuera de toda duda, que a los reclamantes le asiste el mismo derecho en virtud del plurimencionado subsidio que les otorgara el Incora por su condición de víctima de la violencia, por tanto, la decisión consultará la causa y objeto que motivaron su entrega, rectificando las situaciones desequilibradas y omisivas que haya comportado el trámite adjudicatorio, y en todo caso, consultando la real aspiraciones de las víctimas.

⁸⁰ C. Ppal. Folio 120.

⁸¹ Ley 1448 de 2011 artículo 91: *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación (...). Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”*.

Ello implica reconocer la adjudicación como un acto único, a pesar de que por hechos sobrevinientes imputables exclusivamente al ente que la coordinó se haya realizado la adjudicación en dos momentos, entregando ambos predios, aclarando que no obedeció a causas y objetos distintos sino a una misma causa; fue así como la primera entrega resultó insuficiente para todos los parcelarios en términos de la UAF⁸², surgiendo la necesidad de adquirir un inmueble adicional para completarles el área; y la segunda para completar el faltante.

Dicha situación repercutió en el proceso rezagándolo, pues inició en diciembre de 1997 con la adjudicación de “Playa Rica” y duró hasta el 2002 con la entrega de “La Minita”, derivando además situaciones atípicas como el hecho que todos quedaran como propietarios en proindiviso en ambos fundos y no se les parcelara, incluso uno de los llamados a recibir el subsidio quedó por fuera de la titulación.

Se evidencia igualmente que el Incora desatendió las propuestas elevadas por los interesados respecto de la manera cómo debía titularse y parcelarse, desconociendo la participación ciudadana como objeto de la reforma agraria⁸³, y el principio que rige la actividad administrativa de garantizar y permitir la participación de quienes se encuentren interesados en las decisiones que los afecten, pues consultadas las partes inmersas en la lid, que son las mismas del proceso de reforma agraria, pudo establecerse que en uno y otro caso pretenden cristalizar el acuerdo que el Incora no acogió inicialmente⁸⁴.

⁸² Frente al área que compone la UAF en la zona, que según lo indicado por el INCODER es de 4 a 6, a pesar que no se ahondó al respecto, lo cierto es que con el área que arrojó la medición al predio “Playa Rica” (26 has. 9811), sí alcanzaba para los 6 parceleros, pues para la fecha en que se adjudicó estaba vigente la RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996 expedida por el Incora, “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”.

⁸³ Ley 160 de 1994 “Objetivo de la Ley” Artículo 1 Numeral Séptimo: Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de los campesinos en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento. Ver otras disposiciones en la misma ley art. 4, 89, 84, 89 frente a la participación.

Acuerdo 05 de 1996: *“Que los propósitos redistributivos, sociales y de desarrollo económico de la reforma agraria, deben concretarse en el marco de la descentralización política, fiscal y administrativa del país y planificarse estratégicamente, en función de las características propias de cada región, atendiendo las prioridades que se establezcan en las instancias de planeación del desarrollo rural municipal, con procesos ascendentes, que ofrezcan la mayor transparencia, economía y eficiencia en la ejecución de todas las acciones, e involucren además la participación de la comunidad como agente demandador y fiscalizador de servicios, e igualmente a las demás agencias del Estado llamadas a asegurar la integralidad del proceso.*

⁸⁴ C. de Pruebas folio, 45, 46, 54. En varios comunicados y oficios del Incora se deduce el aval a la propuesta de titularidad y división de los predios presentada por los beneficiarios del subsidio.

Revisando la situación de cada inmueble, reitérese que el predio “Playa Rica”, del que se pidió división material, fue titulado en proindiviso a sus reclamantes y los hermanos LUIS ORLANDO y BERENICE ARBOLEDA CAYAPU (q.e.p.d); para garantizar los derechos a la defensa y contradicción de los terceros inscritos y herederos determinados de la fallecida se nombró curador, quienes concurriendo al proceso no presentaron objeción alguna, y en cambio coadyuvaron la solicitud de restitución de los reclamantes en los siguientes términos: *“no se oponen a que los cuatro solicitantes de la restitución del predio Playa Rica formalicen el predio que están ocupando y explotando actualmente y que él y sus sobrinos salgan de la escritura pública N° 353 de la Notaría Única de Trujillo (Valle) del 18 de diciembre de 1997 SIEMPRE Y CUANDO SE LES RECONOS(sic)CAN LOS DERECHOS sobre el predio la MINITA”*⁸⁵, (Cita Textual).

El predio “La Minita”, del que se instó la declaración de pertenencia en favor del señor LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPU, comporta la misma situación encontrándose en proindiviso el usucapiente y las cuatro condóminos del otro predio. Así pues los dos inmuebles son sendas copropiedades que es necesario formalizar, pues los solicitantes fueron unánimes en pedir la división jurídica y material, voluntad exteriorizada en la el libelo introductor y directamente en las dos diligencias de inspección judicial practicadas.

Se observa además que el despacho que inicialmente instruyó la demanda antes de remitirlo para la precitada acumulación, inició paralelamente trámite de pertenencia, nombrando curador a los terceros indeterminados y agotando las notificaciones y publicaciones de rigor, nombrando curador a los terceros inscritos en folio y a los indeterminados, quienes en ninguno de los casos se opusieron a la restitución instada⁸⁶.

Mención especial merece el hecho que la señora BERENICE ARBOLEDA CAYAPU (q.e.p.d.) no quedara inscrita en el inmueble “La Minita” siendo que tenía igual derecho, pues para la fecha había fallecido, y el Incoder no acudió a radicarlo en favor de sus únicos hijos Edwin Mauricio Bocanegra Arboleda y Yeimy Cristina Arboleda Cayapú, supuestamente porque no contaban con la

⁸⁵ C. Ppal. Folio 2018. Respuesta de la Curadora Ad-Litem.

⁸⁶ Ver respuesta de los curadores a folios 236 y s.s. y 273 y s.s. del proceso acumulado.

edad que los habilitara para ser sujetos de reforma agraria⁸⁷, indicándoles que debían iniciar el trámite sucesorio para que se les adjudicara, generando una situación abiertamente injusta y desigual frente a los demás adjudicatarios, pues recabando de manera displicente en el requisito de edad desconoció que los distintos programas que adelanta el Incora –hoy INCODER- involucra a los menores con el fin de alcanzar con todos los miembros del grupo familiar los fines de la reforma agraria⁸⁸.

El caso particular demandaba del otrora Incora acciones consecuentes con el fallecimiento de una de las beneficiarias que aseguraran el cumplimiento de los propósitos de la ley agraria por lo menos con sus hijos, pues sumado a la pérdida de su madre tuvieron que sobrellevar el abandono de su progenitor, y en lugar de adoptar cualquier medida que les favoreciera omitió inscribir el derecho en cabeza de su madre y sus herederos⁸⁹.

No obstante, hay que apuntar que aunque la declaración de pertenencia sobre el predio “La Minita” se elevó únicamente en favor del señor Luis Orlando Arboleda, lo cierto es que siendo interrogado por el despacho fue preciso en afirmar que a sus sobrinos Edwin Mauricio y Yeimy Cristina les asiste derechos sobre el inmueble en virtud del que le correspondía a su consanguínea Berenice, y reveló que su real pretensión es que se le tittle en conjunto con ellos, con quienes lo ha mejorado, habitado y explotado desde que arribaron a él, renunciando a la

⁸⁷ DECRETO No. 1031 DE 1995 (junio 20) “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con el otorgamiento del subsidio para la compra de tierras rurales, el crédito complementario y la asesoría para la gestión empresarial rural”, artículo 2. ARTÍCULO 2o.- Beneficiarios. Son beneficiarios del subsidio, los hombres y mujeres campesinos mayores de 16 años de escasos recursos y los que tengan la condición de jefes de hogar, que no sean propietarios de tierras”.

⁸⁸ La ley 160 de 1994 y normas concordantes no tienen proscrita la propiedad sobre la tierra derivada de programas de reforma agraria a quienes no cumplan el requisito de edad: art. 72: “Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad”.

DECRETO No. 2664 de 1994 reglamentario del el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 en torno al procedimiento para la adjudicación de baldíos establece como requisito suministrar los siguientes datos: “ARTÍCULO 11.- (Modificado. Artículo 1o. Decreto 982 de 1996). Solicitud de adjudicación. Nombre y apellido del cónyuge, compañero o compañera permanente, con su documento de identidad si el peticionario lo conoce, así como el nombre y apellido completos de sus hijos menores.

Ib. ARTÍCULO 13.- (Modificado. Artículo 3o. Decreto 982 de 1996). Estudio de la solicitud de adjudicación. “Antes de aceptar la solicitud, el INCORA verificará si el peticionario, su cónyuge o compañera o compañero permanente e hijos menores son propietarios o poseedores a cualquier título de predios rurales en el territorio nacional; si son adjudicatarios de terrenos baldíos, o si lo fueron en alguna época, los han enajenado y no han transcurrido quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (...)”.

⁸⁹ Ley 160 de 1994. ARTÍCULO 12.- Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria: 7.- “Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, (...), a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, (...)”.

prescripción formulada⁹⁰; de otro lado, los reclamantes de “Playa Rica” reforzaron dicha versión, solicitando que los derechos sobre “La Minita” queden exclusivamente en nombre de Luis Orlando Arboleda Cayapu y de sus dos sobrinos⁹¹, y que los derechos sobre “Playa Rica” queden en nombre de sus cuatro reclamantes, conforme al acuerdo común, el cual se mantiene firme desde la época de la adjudicación. Es decir, existe unidad de criterios entre los comuneros para hacer una división consensuada, que incluye los derechos de la fallecida Berenice Arboleda.

Y es que encontrándose ambos predios adjudicados en proindiviso en cabeza de todos los peticionarios, no habría lugar a hermenéuticas restrictivas para negar la división deprecada y la consolidación de los derechos sobre los predios que han explotado según el referido acuerdo, toda vez que acudiendo a la norma sustancial que regula la materia e interpretándola con criterios de justicia transicional, el artículo 2322 del código civil dispone que *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*, y el inciso primero del artículo 2334 idem dispone que *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”*.

Por su parte el artículo 1374 ejusdem establece que ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario. Tales normas guardan estrecha relación con el artículo 467 del C. de P.C. según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; así como con el mandato contenido en el artículo 470 ibidem según el cual, si en la contestación de la demanda se proponen excepciones previas se procederá conforme al art. 99, y si no se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

⁹⁰ Declaración del señor Luis Orlando Arboleda Cayapu. Registro audiovisual de la diligencia inspección folio 444 del c. ppal. Minuto 51: 40.

⁹¹ Ver Registro audiovisual de las diligencias de inspección al predio “Playa Rica” folio 331 y al predio “La Minita” folio 444.

En conclusión, existe fundamento legal para acceder a lo deprecado, máxime que la división no menoscaba el área asignada para la UAF en la zona y que no existe prueba en el plenario que indique pacto de indivisión, por lo contrario, de una interpretación armónica y conjunta de los documentos que reseñan el proceso de adjudicación y las pruebas practicadas en la instancia judicial, se infiere indubitadamente que es el querer de los comuneros, y aun habiendo pacto en sentido opuesto debía ceder frente a los derechos amparados a las víctimas en el marco del trámite transicional.

Por lo tanto, como no hubo controversia frente al querer de los reclamantes siendo unánime su real interés, además como se encuentran plenamente habilitadas para disponer de los derechos sobre los mismos en tanto no existe limitación alguna ni condición resolutoria vigente que lo impida⁹², y en todo caso, no riñe ni transgrede los fines de la reforma agraria, por lo contrario, perfecciona su finalidad formalizando la propiedad de la tierra en manos de quienes verdaderamente la explotan, con más veras cuando las áreas de los predios cumple los requisitos de la UAF para cada parcelario⁹³, se **ordenará** la división material y/o parcelación del predio “Playa Rica” en favor de JESÚS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA, MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA, WILSON DE JESÚS RAMÍREZ ESCUDERO y LUZ AMPARO CARDONA CARDONA, conforme el régimen de la UAF y demás lineamientos de la reforma agraria.

Por su parte, el predio “La Minita” se formalizará en favor de su reclamante LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPU⁹⁴, EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPÚ,

⁹² DECRETO No. 1031 del 1995 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con el otorgamiento del subsidio para la compra de tierras rurales, el crédito complementario y la asesoría para la gestión empresarial rural. Artículos 5: *“Es intransferible dentro de los doce (12) años siguientes a la fecha de su otorgamiento”*. Artículo 11: Control sobre el subsidio. “La escritura pública de compraventa, o la resolución administrativa de adjudicación donde conste la adquisición de los predios rurales deberá hacerse conjuntamente a nombre del beneficiario y su cónyuge, o compañero permanente, y en el documento correspondiente se consignará expresamente que se trata de un inmueble subsidiado por el Estado. Los notarios y los registradores de instrumentos públicos comunicarán oportunamente al INCORA sobre la presentación en sus despachos de actos que contengan la transferencia del dominio, o la posesión, el arrendamiento o la cesión de cualquier derecho respecto de las unidades agrícolas familiares adquiridas con el subsidio de tierras, durante los doce (12) años siguientes a la fecha de su asignación, contados a partir del registro de la escritura o de la resolución (...)”.

⁹³ C. Ppal. Folio 388. Información respecto de la extensión UAF en la zona. “De 4 a 6 hectáreas”.

⁹⁴ Parágrafo 4 artículo 91 ley 1448 de 2011. “El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”.

según lo motivado, orden que llevará explícita la terminación del proceso de pertenencia tras la renuncia que el primero hizo de las pretensiones declarativas.

Cumple aclarar que si bien los reclamantes de ambos predios vivían al momento de los hechos victimizantes con sus respectivos consortes, lo cierto es que al proceso restitutorio ingresan legitimados por sus derechos de propiedad inscritos, por lo que ninguna declaración de dominio o titularidad cabe hacer, más allá de la formalización de los predios en lo que se refiere a su división material y parcelación, no obstante, se darán las ordenes pertinentes para que se garanticen las medidas complementarias a los miembros que componen cada grupo familiar.

La Unidad de Tierras, el IGAC y la Oficina de Planeación del Municipio de Trujillo realizarán de manera mancomunada las labores de su competencia para que se materialice ésta orden. También se darán las ordenes pertinentes al Registrador del círculo donde se ubican los predios para que proceda a inscribir la sentencia de restitución, aperture los folios de matrícula necesarios y haga las anotaciones de rigor; asimismo, la Notaría Única de Trujillo realizará la protocolización de la misma, y la URT asesorará y acompañará a sus representados en los trámites que esto conlleve.

Finalmente, de cara a la actualización de los asientos catastrales de los predios, como en torno a “Playa Rica” no hubo pronunciamiento del IGAC en el trámite del proceso toda vez que no se advirtió situaciones irregulares o atípicas en lo referente a su cabida o ubicación que lo ameritaran, se le ordenará que lleve a cabo la labor de actualización y/o conservación que se derive de la división material y parcelación ordenada del inmueble.

Respecto del predio “La Minita” obra informe de verificación del IGAC sin que advierta irregularidad alguna en torno a su identificación o ubicación, y respecto del área y linderos no se percibe diferencia significativa, pues la Unidad de Restitución de Tierras adujo un área de 8 has. 5290 metros² y la autoridad catastral de 8 has. 2793 metros², área ésta última que será tomada en cuenta para efectos de su real cabida, siendo menester por parte del IGAC la actualización que corresponda en sus bases de datos.

3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y que tal reparación sea con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas; así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que los solicitantes y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, estabilización económica, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, pues como se dijo una de las solicitantes es pasible de especial protección por su triple condición de víctima, mujer rural y persona de la tercera edad.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a las peticionarias y a su núcleo familiar, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga**, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a **JESUS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA**, su compañera permanente **MARIA HELENA AGUIRRE** y sus hijos **LUZ ADRIANA** y **YADITH DURLEY MEJÍA AGUIRRE**; **MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA** su compañero **JOSE MANUEL ORTEGA** y sus hijos **INGRID YURANY**, **HENRRY GEOVANNY**, **MANUEL FERNANDO** y **JHONATAN ORTEGA GÓMEZ**; **WILSON DE JESÚS RAMÍREZ** su compañera **GLORIA PATRICIA LONDOÑO CARDONA** y sus hijos **JOAQUIN ANDRES**, **JHONI FERNANDO** y **ERIKA VANESSA RAMÍREZ LONDOÑO**; **LUZ AMPARO CARDONA CARDONA** su compañero **JOSÉ ANCIZAR CANO CASTRO** y sus hijos **LEIDY JULIETH**, **JESSICA LORENA** y **OSCAR FABIÁN CANO CARDONA**; y al señor **LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPÚ** su excompañera **SANDRA OSORIO**, su hija **ANYI KATERINE ARBOLEDA OSORIO**, y sus sobrinos **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPU** y **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA**, protegiéndoles los derechos y prerrogativas derivadas de la Ley.

2. ORDENAR la **RESTITUCIÓN** con vocación transformadora del predio “Playa Rica” en favor de **JESUS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA**; **MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA**; **WILSON DE JESÚS RAMÍREZ**, y **LUZ AMPARO CARDONA CARDONA**, con una extensión de 26 has. 9811 metros cuadrados, cedula catastral 76-828-00-00-0006-0091-000, folio de matrícula N° 384-6267, ubicado en la vereda Tabor Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos⁹⁵:

Coordenadas Predio “Playa Rica”:

⁹⁵ Según los datos suministrados en la demanda. C. Ppal. Folios 6 y s.s.

El predio "PLAYA RICA", se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 957744,2127 | 743996,8419 | 4° 12' 38,353" N | 76° 22' 58,030" W |
| 2 | 957693,4728 | 744006,8564 | 4° 12' 36,704" N | 76° 22' 57,701" W |
| 3 | 957681,5922 | 744039,0838 | 4° 12' 36,320" N | 76° 22' 56,656" W |
| 4 | 957668,274 | 744046,2843 | 4° 12' 35,888" N | 76° 22' 56,421" W |
| 5 | 957678,673 | 744056,0206 | 4° 12' 36,227" N | 76° 22' 56,107" W |
| 6 | 957654,4703 | 744075,325 | 4° 12' 35,441" N | 76° 22' 55,479" W |
| 7 | 957595,6639 | 744055,8551 | 4° 12' 33,527" N | 76° 22' 56,104" W |
| 8 | 957517,1987 | 744086,5416 | 4° 12' 30,977" N | 76° 22' 55,102" W |
| 9 | 957514,2345 | 744093,3987 | 4° 12' 30,881" N | 76° 22' 54,880" W |
| 10 | 957505,1892 | 744145,9945 | 4° 12' 30,592" N | 76° 22' 53,175" W |
| 11 | 957462,8306 | 744148,1377 | 4° 12' 29,215" N | 76° 22' 53,102" W |
| 12 | 957439,4426 | 744140,6457 | 4° 12' 28,453" N | 76° 22' 53,342" W |
| 13 | 957425,0518 | 744143,7342 | 4° 12' 27,985" N | 76° 22' 53,241" W |

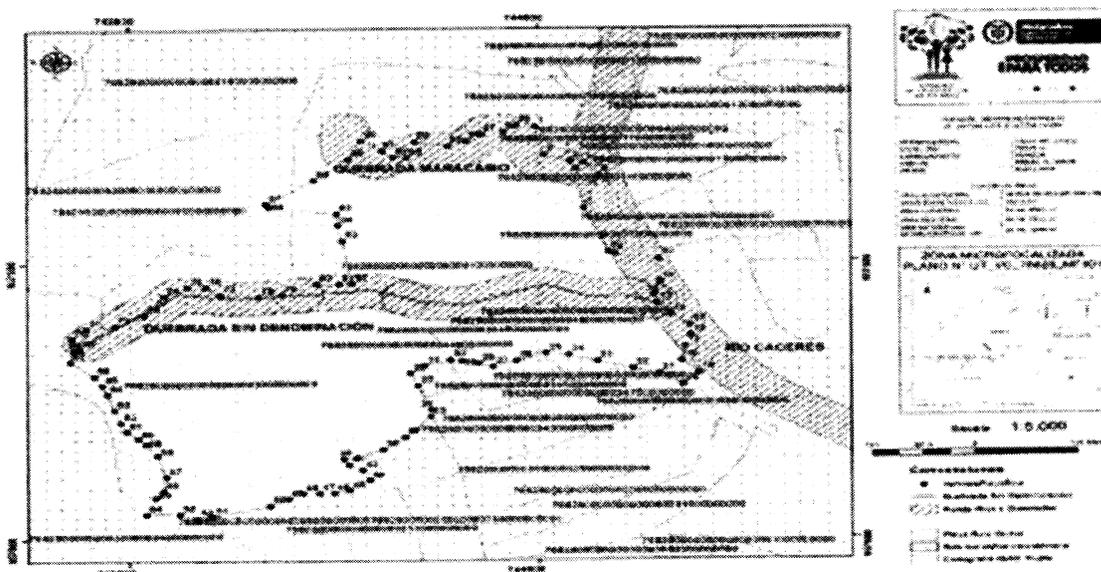
| | | | | |
|----|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 14 | 957405,4379 | 744160,7824 | 4° 12' 27,349" N | 76° 22' 52,686" W |
| 15 | 957387,3017 | 744184,6298 | 4° 12' 26,761" N | 76° 22' 51,912" W |
| 16 | 957367,9859 | 744185,0948 | 4° 12' 26,133" N | 76° 22' 51,895" W |
| 17 | 957347,9604 | 744178,2141 | 4° 12' 25,481" N | 76° 22' 52,116" W |
| 18 | 957322,0355 | 744174,12 | 4° 12' 24,637" N | 76° 22' 52,246" W |
| 19 | 957300,298 | 744195,8063 | 4° 12' 23,932" N | 76° 22' 51,542" W |
| 20 | 957280,019 | 744176,1762 | 4° 12' 23,271" N | 76° 22' 52,176" W |
| 21 | 957298,2453 | 744146,9934 | 4° 12' 23,861" N | 76° 22' 53,123" W |
| 22 | 957308,3796 | 744115,6373 | 4° 12' 24,187" N | 76° 22' 54,140" W |
| 23 | 957321,7947 | 744071,9829 | 4° 12' 24,619" N | 76° 22' 55,555" W |
| 24 | 957332,98 | 744037,1984 | 4° 12' 24,980" N | 76° 22' 56,684" W |
| 25 | 957335,6967 | 744009,3097 | 4° 12' 25,066" N | 76° 22' 57,587" W |
| 26 | 957322,1813 | 743972,7803 | 4° 12' 24,623" N | 76° 22' 58,770" W |
| 27 | 957311,6595 | 743944,3781 | 4° 12' 24,278" N | 76° 22' 59,689" W |
| 28 | 957317,9204 | 743927,2626 | 4° 12' 24,480" N | 76° 23' 0,244" W |
| 29 | 957322,3632 | 743906,1435 | 4° 12' 24,622" N | 76° 23' 0,929" W |
| 30 | 957324,3664 | 743892,1086 | 4° 12' 24,686" N | 76° 23' 1,384" W |
| 31 | 957313,5906 | 743861,0245 | 4° 12' 24,332" N | 76° 23' 2,390" W |
| 32 | 957300,6561 | 743843,0532 | 4° 12' 23,910" N | 76° 23' 2,971" W |
| 33 | 957278,4804 | 743852,3815 | 4° 12' 23,189" N | 76° 23' 2,666" W |
| 34 | 957234,3853 | 743869,3219 | 4° 12' 21,757" N | 76° 23' 2,113" W |
| 35 | 957221,8899 | 743867,7753 | 4° 12' 21,350" N | 76° 23' 2,162" W |
| 36 | 957195,713 | 743846,3498 | 4° 12' 20,496" N | 76° 23' 2,854" W |
| 37 | 957183,2431 | 743836,7237 | 4° 12' 20,090" N | 76° 23' 3,165" W |
| 38 | 957161,4606 | 743809,6767 | 4° 12' 19,379" N | 76° 23' 4,039" W |
| 39 | 957146,7979 | 743778,3597 | 4° 12' 18,899" N | 76° 23' 5,052" W |
| 40 | 957145,1193 | 743761,7948 | 4° 12' 18,843" N | 76° 23' 5,589" W |
| 41 | 957133,8008 | 743768,1028 | 4° 12' 18,475" N | 76° 23' 5,383" W |
| 42 | 957124,472 | 743784,6487 | 4° 12' 18,173" N | 76° 23' 4,846" W |
| 43 | 957114,8412 | 743803,9176 | 4° 12' 17,862" N | 76° 23' 4,221" W |
| 44 | 957104,8129 | 743792,9087 | 4° 12' 17,534" N | 76° 23' 4,577" W |
| 45 | 957085,7271 | 743768,3245 | 4° 12' 16,911" N | 76° 23' 5,371" W |
| 46 | 957081,0279 | 743749,2153 | 4° 12' 16,757" N | 76° 23' 5,990" W |
| 47 | 957081,2051 | 743731,7771 | 4° 12' 16,761" N | 76° 23' 6,555" W |
| 48 | 957080,8214 | 743710,9267 | 4° 12' 16,746" N | 76° 23' 7,230" W |
| 49 | 957071,3639 | 743693,1931 | 4° 12' 16,437" N | 76° 23' 7,804" W |
| 50 | 957059,3471 | 743670,5647 | 4° 12' 16,044" N | 76° 23' 8,536" W |
| 51 | 957040,9951 | 743600,2877 | 4° 12' 15,440" N | 76° 23' 10,811" W |
| 52 | 957036,8945 | 743582,6605 | 4° 12' 15,305" N | 76° 23' 11,382" W |
| 53 | 957045,7522 | 743560,4157 | 4° 12' 15,591" N | 76° 23' 12,104" W |
| 54 | 957045,2446 | 743520,4563 | 4° 12' 15,571" N | 76° 23' 13,398" W |
| 55 | 957075,4409 | 743531,4637 | 4° 12' 16,554" N | 76° 23' 13,044" W |

| | | | | |
|----|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 56 | 957086,691 | 743540,5599 | 4° 12' 16,921" N | 76° 23' 12,751" W |
| 57 | 957112,8659 | 743544,4612 | 4° 12' 17,773" N | 76° 23' 12,627" W |
| 58 | 957153,4919 | 743533,831 | 4° 12' 19,093" N | 76° 23' 12,975" W |
| 59 | 957174,1159 | 743519,912 | 4° 12' 19,763" N | 76° 23' 13,428" W |
| 60 | 957183,4819 | 743511,1401 | 4° 12' 20,066" N | 76° 23' 13,713" W |
| 61 | 957196,6992 | 743496,9247 | 4° 12' 20,495" N | 76° 23' 14,175" W |
| 62 | 957212,8709 | 743490,3288 | 4° 12' 21,020" N | 76° 23' 14,390" W |
| 63 | 957236,9986 | 743482,1486 | 4° 12' 21,804" N | 76° 23' 14,658" W |
| 64 | 957265,809 | 743473,8233 | 4° 12' 22,741" N | 76° 23' 14,930" W |
| 65 | 957281,968 | 743467,6543 | 4° 12' 23,266" N | 76° 23' 15,132" W |
| 66 | 957298,1953 | 743457,8511 | 4° 12' 23,793" N | 76° 23' 15,451" W |
| 67 | 957324,6137 | 743428,5093 | 4° 12' 24,649" N | 76° 23' 16,404" W |
| 68 | 957344,0643 | 743432,7341 | 4° 12' 25,282" N | 76° 23' 16,269" W |
| 69 | 957346,8506 | 743439,5393 | 4° 12' 25,374" N | 76° 23' 16,049" W |
| 70 | 957366,6928 | 743430,4435 | 4° 12' 26,018" N | 76° 23' 16,345" W |
| 71 | 957383,7455 | 743447,6031 | 4° 12' 26,575" N | 76° 23' 15,791" W |
| 72 | 957388,6529 | 743483,3016 | 4° 12' 26,738" N | 76° 23' 14,635" W |
| 73 | 957407,2507 | 743518,3469 | 4° 12' 27,346" N | 76° 23' 13,501" W |
| 74 | 957440,8616 | 743542,4371 | 4° 12' 28,442" N | 76° 23' 12,724" W |
| 75 | 957456,4584 | 743570,4481 | 4° 12' 28,952" N | 76° 23' 11,818" W |
| 76 | 957456,8333 | 743593,6684 | 4° 12' 28,966" N | 76° 23' 11,066" W |
| 77 | 957442,0573 | 743610,4653 | 4° 12' 28,487" N | 76° 23' 10,520" W |
| 78 | 957438,157 | 743657,2379 | 4° 12' 28,365" N | 76° 23' 9,004" W |
| 79 | 957441,6036 | 743685,2625 | 4° 12' 28,480" N | 76° 23' 8,097" W |
| 80 | 957460,522 | 743728,1368 | 4° 12' 29,099" N | 76° 23' 6,709" W |
| 81 | 957460,2178 | 743756,6372 | 4° 12' 29,092" N | 76° 23' 5,786" W |
| 82 | 957461,2359 | 743771,8771 | 4° 12' 29,126" N | 76° 23' 5,292" W |
| 83 | 957537,8184 | 743759,941 | 4° 12' 31,616" N | 76° 23' 5,686" W |
| 84 | 957565,4904 | 743754,5617 | 4° 12' 32,516" N | 76° 23' 5,863" W |
| 85 | 957586,659 | 743753,1837 | 4° 12' 33,205" N | 76° 23' 5,910" W |
| 86 | 957599,6247 | 743669,5818 | 4° 12' 33,618" N | 76° 23' 8,620" W |
| 87 | 957605,5028 | 743666,3427 | 4° 12' 33,809" N | 76° 23' 8,725" W |
| 88 | 957647,6251 | 743725,2006 | 4° 12' 35,185" N | 76° 23' 6,822" W |
| 89 | 957686,3158 | 743767,9004 | 4° 12' 36,448" N | 76° 23' 5,443" W |
| 90 | 957720,6118 | 743783,532 | 4° 12' 37,565" N | 76° 23' 4,939" W |
| 91 | 957701,1645 | 743809,1006 | 4° 12' 36,935" N | 76° 23' 4,109" W |
| 92 | 957689,2829 | 743823,2542 | 4° 12' 36,550" N | 76° 23' 3,649" W |
| 93 | 957688,3715 | 743839,6779 | 4° 12' 36,522" N | 76° 23' 3,117" W |
| 94 | 957717,4627 | 743848,8408 | 4° 12' 37,469" N | 76° 23' 2,823" W |
| 95 | 957709,2904 | 743888,7588 | 4° 12' 37,207" N | 76° 23' 1,529" W |
| 96 | 957719,2757 | 743911,9485 | 4° 12' 37,534" N | 76° 23' 0,779" W |
| 97 | 957730,0602 | 743929,992 | 4° 12' 37,886" N | 76° 23' 0,195" W |
| 98 | 957734,6441 | 743958,5354 | 4° 12' 38,038" N | 76° 22' 59,271" W |
| 99 | 957746,9777 | 743973,1774 | 4° 12' 38,441" N | 76° 22' 58,797" W |

Al mismo tiempo el predio presenta el siguiente cuadro de colindancias:

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 71 en línea quebrada que pasa por los puntos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, en dirección oriente y los puntos 83, 84, 85, 86, en dirección norte hasta llegar al punto 87 con el señor Reinel Usuga Herrera, predio denominado "El Silencio", identificado con número predial 76-828-00-00-0006-0092-000, en una distancia de 578,75 metros. Partiendo desde el punto 87 en línea quebrada que pasa por los puntos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 1, 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con la señora María Delia Calderón Carrillo (quebrada Maracaibo en medio), predio denominado "Puente Hermoso", identificado con el número predial 76-828-00-0006-0180-000, en una distancia de 510,2 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, en dirección sur hasta llegar al punto 19 con el Río Cáceres en una distancia de 502,47 metros. Partiendo desde el punto 19 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 20 con el señor Arnobio Benites, predio sin denominación, identificado con el número predial 76-828-00-0006-0088-000, en una distancia de 28,22 metros. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, en dirección occidente hasta llegar al punto 43 con el señor Omar Suarez Toquica, en una distancia de 628,77 metros. Partiendo desde el punto 43 en línea quebrada que pasa por los puntos 44, 45, en dirección occidente hasta llegar al punto 46 con el señor Francelino Ramírez en una distancia de 65,69 metros. Partiendo desde el punto 46 en línea quebrada que pasa por los puntos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, en dirección occidente hasta llegar al punto 54 con el señor Luis Arcadio Londoño Bedoya, predio denominado La Soledad, identificado con el número predial 76-828-00-00-0006-0257-000, en una distancia de 238,65 metros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 54 en línea quebrada que pasa por los puntos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, en dirección norte hasta llegar al punto 71 con el señor Alberto Gómez, en una distancia de 394,14 metros. |

Con la siguiente ilustración gráfica:



Asimismo, **ORDENAR** la restitución material y la FORMALIZACIÓN JURIDICA de la propiedad con vocación transformadora del predio “La Minita”, en favor de **LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPU** y sus sobrinos **EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA** y **YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPU** con una extensión de 8 has. 2793 metros cuadrados, cedula catastral 76-828-00-00-0006-0234-000, folio de matrícula N° 384-49163, ubicado en la vereda Tabor Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos⁹⁶:

Coordenadas Predio “La Minita”:

| COORDENADAS DEL LINDERO DE PREDIO "LA MINITA" | | | | |
|--|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|------------------|
| SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO REALIZADO POR IGAC | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE | | COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84 | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 1 | 958754,52 | 1077285,71 | 4°13'22,43418"N | 76°22'52,96146"W |
| 2 | 958756,04 | 1077283,75 | 4°13'22,48371"N | 76°22'53,02497"W |
| 3 | 958761,61 | 1077254,52 | 4°13'22,66589"N | 76°22'53,97258"W |

⁹⁶ Según verificación practicada por el IGAC. Cuaderno Ppal. Predio “La Minita”. Folios 250 y s.s.

| | | | | |
|----|-----------|------------|-----------------|------------------|
| 4 | 958761,15 | 1077250,68 | 4°13'22,65102"N | 76°22'54,09710"W |
| 5 | 958759,57 | 1077242,30 | 4°13'22,59983"N | 76°22'54,36886"W |
| 6 | 958754,12 | 1077219,65 | 4°13'22,42308"N | 76°22'55,10343"W |
| 7 | 958748,34 | 1077186,63 | 4°13'22,23588"N | 76°22'56,17425"W |
| 8 | 958750,64 | 1077180,48 | 4°13'22,31093"N | 76°22'56,37360"W |
| 9 | 958756,64 | 1077167,23 | 4°13'22,50664"N | 76°22'56,80305"W |
| 10 | 958766,55 | 1077141,92 | 4°13'22,82997"N | 76°22'57,62342"W |
| 11 | 958774,54 | 1077121,86 | 4°13'23,09066"N | 76°22'58,27362"W |
| 12 | 958776,85 | 1077114,69 | 4°13'23,16606"N | 76°22'58,50604"W |
| 13 | 958778,53 | 1077106,83 | 4°13'23,22098"N | 76°22'58,76085"W |
| 14 | 958779,58 | 1077096,73 | 4°13'23,25546"N | 76°22'59,08830"W |
| 15 | 958794,73 | 1077061,03 | 4°13'23,74967"N | 76°23'00,24542"W |
| 16 | 958799,40 | 1077051,35 | 4°13'23,90198"N | 76°23'00,55915"W |
| 17 | 958810,62 | 1077030,68 | 4°13'24,26782"N | 76°23'01,22904"W |
| 18 | 958813,14 | 1077023,79 | 4°13'24,35006"N | 76°23'01,45237"W |
| 19 | 958812,96 | 1077018,53 | 4°13'24,34435"N | 76°23'01,62293"W |
| 20 | 958807,63 | 1077003,85 | 4°13'24,17127"N | 76°23'02,09907"W |
| 21 | 958801,38 | 1076981,37 | 4°13'23,96846"N | 76°23'02,82816"W |
| 22 | 958797,21 | 1076966,56 | 4°13'23,83315"N | 76°23'03,30848"W |
| 23 | 958797,34 | 1076947,78 | 4°13'23,83792"N | 76°23'03,91741"W |
| 24 | 958798,26 | 1076941,69 | 4°13'23,86805"N | 76°23'04,11485"W |
| 25 | 958796,99 | 1076940,39 | 4°13'23,82674"N | 76°23'04,15704"W |
| 26 | 958788,21 | 1076929,66 | 4°13'23,54124"N | 76°23'04,50520"W |
| 27 | 958783,85 | 1076920,96 | 4°13'23,39956"N | 76°23'04,78742"W |
| 28 | 958777,27 | 1076915,50 | 4°13'23,18552"N | 76°23'04,96465"W |
| 29 | 958765,50 | 1076899,12 | 4°13'22,80284"N | 76°23'05,49610"W |
| 30 | 958753,83 | 1076885,34 | 4°13'22,42335"N | 76°23'05,94325"W |
| 31 | 958743,09 | 1076871,61 | 4°13'22,07412"N | 76°23'06,38874"W |
| 32 | 958739,14 | 1076868,09 | 4°13'21,94564"N | 76°23'06,50299"W |
| 33 | 958718,94 | 1076860,18 | 4°13'21,28830"N | 76°23'06,76005"W |
| 34 | 958706,73 | 1076857,84 | 4°13'20,89089"N | 76°23'06,83628"W |
| 35 | 958677,66 | 1076849,47 | 4°13'19,94481"N | 76°23'07,10851"W |
| 36 | 958674,28 | 1076847,23 | 4°13'19,83485"N | 76°23'07,18124"W |
| 37 | 958669,12 | 1076853,12 | 4°13'19,66670"N | 76°23'06,99041"W |
| 38 | 958659,29 | 1076862,44 | 4°13'19,34644"N | 76°23'06,68849"W |
| 39 | 958641,30 | 1076875,33 | 4°13'18,76043"N | 76°23'06,27106"W |
| 40 | 958623,99 | 1076884,63 | 4°13'18,19667"N | 76°23'05,97002"W |
| 41 | 958620,42 | 1076889,11 | 4°13'18,08032"N | 76°23'05,82486"W |
| 42 | 958610,38 | 1076896,43 | 4°13'17,75328"N | 76°23'05,58780"W |
| 43 | 958588,29 | 1076920,43 | 4°13'17,03348"N | 76°23'04,81025"W |

| | | | | |
|----|-----------|------------|-----------------|------------------|
| 44 | 958576,64 | 1076928,79 | 4°13'16,65400"N | 76°23'04,53952"W |
| 45 | 958565,79 | 1076949,39 | 4°13'16,30020"N | 76°23'03,87189"W |
| 46 | 958562,33 | 1076959,14 | 4°13'16,18728"N | 76°23'03,55586"W |
| 47 | 958556,86 | 1076965,75 | 4°13'16,00902"N | 76°23'03,34169"W |
| 48 | 958562,56 | 1076969,97 | 4°13'16,19446"N | 76°23'03,20469"W |
| 49 | 958565,42 | 1076973,48 | 4°13'16,28746"N | 76°23'03,09080"W |
| 50 | 958564,12 | 1076978,78 | 4°13'16,24498"N | 76°23'02,91899"W |
| 51 | 958560,83 | 1076983,27 | 4°13'16,13775"N | 76°23'02,77350"W |
| 52 | 958556,25 | 1076986,83 | 4°13'15,98856"N | 76°23'02,65820"W |
| 53 | 958553,98 | 1076991,11 | 4°13'15,91454"N | 76°23'02,51949"W |
| 54 | 958554,89 | 1076996,86 | 4°13'15,94399"N | 76°23'02,33302"W |
| 55 | 958556,51 | 1077001,12 | 4°13'15,99661"N | 76°23'02,19485"W |
| 56 | 958560,82 | 1077003,55 | 4°13'16,13684"N | 76°23'02,11593"W |
| 57 | 958563,79 | 1077006,84 | 4°13'16,23343"N | 76°23'02,00917"W |
| 58 | 958564,16 | 1077010,48 | 4°13'16,24537"N | 76°23'01,89114"W |
| 59 | 958565,87 | 1077016,51 | 4°13'16,30086"N | 76°23'01,69557"W |
| 60 | 958567,77 | 1077021,73 | 4°13'16,36256"N | 76°23'01,52626"W |
| 61 | 958568,02 | 1077023,79 | 4°13'16,37063"N | 76°23'01,45946"W |
| 62 | 958569,15 | 1077025,93 | 4°13'16,40736"N | 76°23'01,39004"W |
| 63 | 958571,07 | 1077028,51 | 4°13'16,46978"N | 76°23'01,30633"W |
| 64 | 958571,85 | 1077029,94 | 4°13'16,49513"N | 76°23'01,25994"W |
| 65 | 958571,76 | 1077031,72 | 4°13'16,49215"N | 76°23'01,20222"W |
| 66 | 958572,42 | 1077032,81 | 4°13'16,51361"N | 76°23'01,16686"W |
| 67 | 958574,68 | 1077033,98 | 4°13'16,58714"N | 76°23'01,12886"W |
| 68 | 958575,31 | 1077034,58 | 4°13'16,60763"N | 76°23'01,10939"W |
| 69 | 958575,47 | 1077035,73 | 4°13'16,61281"N | 76°23'01,07210"W |
| 70 | 958574,84 | 1077040,01 | 4°13'16,59218"N | 76°23'00,93334"W |
| 71 | 958573,75 | 1077044,84 | 4°13'16,55655"N | 76°23'00,77676"W |
| 72 | 958573,50 | 1077047,13 | 4°13'16,54835"N | 76°23'00,70251"W |
| 73 | 958574,36 | 1077048,07 | 4°13'16,57632"N | 76°23'00,67201"W |
| 74 | 958577,30 | 1077049,25 | 4°13'16,67199"N | 76°23'00,63367"W |
| 75 | 958578,92 | 1077050,71 | 4°13'16,72468"N | 76°23'00,58628"W |
| 76 | 958579,13 | 1077052,09 | 4°13'16,73148"N | 76°23'00,54153"W |
| 77 | 958579,20 | 1077055,25 | 4°13'16,73367"N | 76°23'00,43906"W |
| 78 | 958576,40 | 1077059,59 | 4°13'16,64239"N | 76°23'00,29842"W |
| 79 | 958576,67 | 1077061,40 | 4°13'16,65113"N | 76°23'00,23973"W |
| 80 | 958579,22 | 1077062,31 | 4°13'16,73411"N | 76°23'00,21015"W |
| 81 | 958582,99 | 1077062,67 | 4°13'16,85683"N | 76°23'00,19837"W |
| 82 | 958585,76 | 1077063,23 | 4°13'16,94698"N | 76°23'00,18013"W |
| 83 | 958588,29 | 1077067,10 | 4°13'17,02923"N | 76°23'00,05457"W |

| | | | | |
|-----|-----------|------------|-----------------|------------------|
| 84 | 958592,56 | 1077073,91 | 4°13'17,16803"N | 76°22'59,83364"W |
| 85 | 958594,89 | 1077079,99 | 4°13'17,24371"N | 76°22'59,63643"W |
| 86 | 958594,89 | 1077084,54 | 4°13'17,24357"N | 76°22'59,48890"W |
| 87 | 958590,34 | 1077094,33 | 4°13'17,09517"N | 76°22'59,17160"W |
| 88 | 958586,54 | 1077101,51 | 4°13'16,97126"N | 76°22'58,93890"W |
| 89 | 958582,90 | 1077115,07 | 4°13'16,85237"N | 76°22'58,49933"W |
| 90 | 958582,52 | 1077118,01 | 4°13'16,83992"N | 76°22'58,40402"W |
| 91 | 958583,57 | 1077121,53 | 4°13'16,87400"N | 76°22'58,28985"W |
| 92 | 958584,75 | 1077124,26 | 4°13'16,91233"N | 76°22'58,20130"W |
| 93 | 958585,25 | 1077130,52 | 4°13'16,92843"N | 76°22'57,99831"W |
| 94 | 958586,65 | 1077136,33 | 4°13'16,97383"N | 76°22'57,80988"W |
| 95 | 958588,30 | 1077139,55 | 4°13'17,02745"N | 76°22'57,70543"W |
| 96 | 958590,30 | 1077143,43 | 4°13'17,09244"N | 76°22'57,57956"W |
| 97 | 958594,20 | 1077153,75 | 4°13'17,21910"N | 76°22'57,24483"W |
| 98 | 958594,72 | 1077160,00 | 4°13'17,23585"N | 76°22'57,04216"W |
| 99 | 958594,20 | 1077165,79 | 4°13'17,21875"N | 76°22'56,85444"W |
| 100 | 958595,04 | 1077173,67 | 4°13'17,24587"N | 76°22'56,59891"W |
| 101 | 958593,59 | 1077183,53 | 4°13'17,19838"N | 76°22'56,27925"W |
| 102 | 958593,62 | 1077188,88 | 4°13'17,19920"N | 76°22'56,10578"W |
| 103 | 958593,87 | 1077201,99 | 4°13'17,20696"N | 76°22'55,68069"W |
| 104 | 958592,49 | 1077217,65 | 4°13'17,16158"N | 76°22'55,17297"W |
| 105 | 958590,92 | 1077226,12 | 4°13'17,11022"N | 76°22'54,89838"W |
| 106 | 958583,96 | 1077235,03 | 4°13'16,88339"N | 76°22'54,60968"W |
| 107 | 958578,06 | 1077238,74 | 4°13'16,69122"N | 76°22'54,48955"W |
| 108 | 958574,68 | 1077242,76 | 4°13'16,58108"N | 76°22'54,35931"W |
| 109 | 958568,45 | 1077245,15 | 4°13'16,37820"N | 76°22'54,28199"W |
| 110 | 958564,04 | 1077249,33 | 4°13'16,23452"N | 76°22'54,14659"W |
| 111 | 958555,85 | 1077266,82 | 4°13'15,96740"N | 76°22'53,57972"W |
| 112 | 958556,13 | 1077275,41 | 4°13'15,97626"N | 76°22'53,30119"W |
| 113 | 958551,84 | 1077282,46 | 4°13'15,83641"N | 76°22'53,07272"W |
| 114 | 958566,15 | 1077289,19 | 4°13'16,30205"N | 76°22'52,85409"W |
| 115 | 958574,09 | 1077289,01 | 4°13'16,56052"N | 76°22'52,85970"W |
| 116 | 958582,38 | 1077287,71 | 4°13'16,83043"N | 76°22'52,90161"W |
| 117 | 958599,14 | 1077286,58 | 4°13'17,37605"N | 76°22'52,93776"W |
| 118 | 958621,46 | 1077284,35 | 4°13'18,10270"N | 76°22'53,00942"W |
| 119 | 958634,71 | 1077284,71 | 4°13'18,53402"N | 76°22'52,99736"W |
| 120 | 958648,35 | 1077289,31 | 4°13'18,97791"N | 76°22'52,84782"W |
| 121 | 958655,75 | 1077290,05 | 4°13'19,21878"N | 76°22'52,82361"W |
| 122 | 958663,46 | 1077289,86 | 4°13'19,46977"N | 76°22'52,82955"W |
| 123 | 958676,73 | 1077288,18 | 4°13'19,90180"N | 76°22'52,88363"W |

| | | | | |
|-----|-----------|------------|-----------------|------------------|
| 124 | 958691,29 | 1077289,45 | 4°13'20,37573"N | 76°22'52,84203"W |
| 125 | 958703,09 | 1077294,63 | 4°13'20,75971"N | 76°22'52,67373"W |
| 126 | 958715,83 | 1077299,44 | 4°13'21,17430"N | 76°22'52,51740"W |
| 127 | 958728,55 | 1077297,76 | 4°13'21,58842"N | 76°22'52,57150"W |
| 128 | 958737,57 | 1077295,90 | 4°13'21,88210"N | 76°22'52,63155"W |
| 129 | 958748,62 | 1077290,15 | 4°13'22,24198"N | 76°22'52,81767"W |

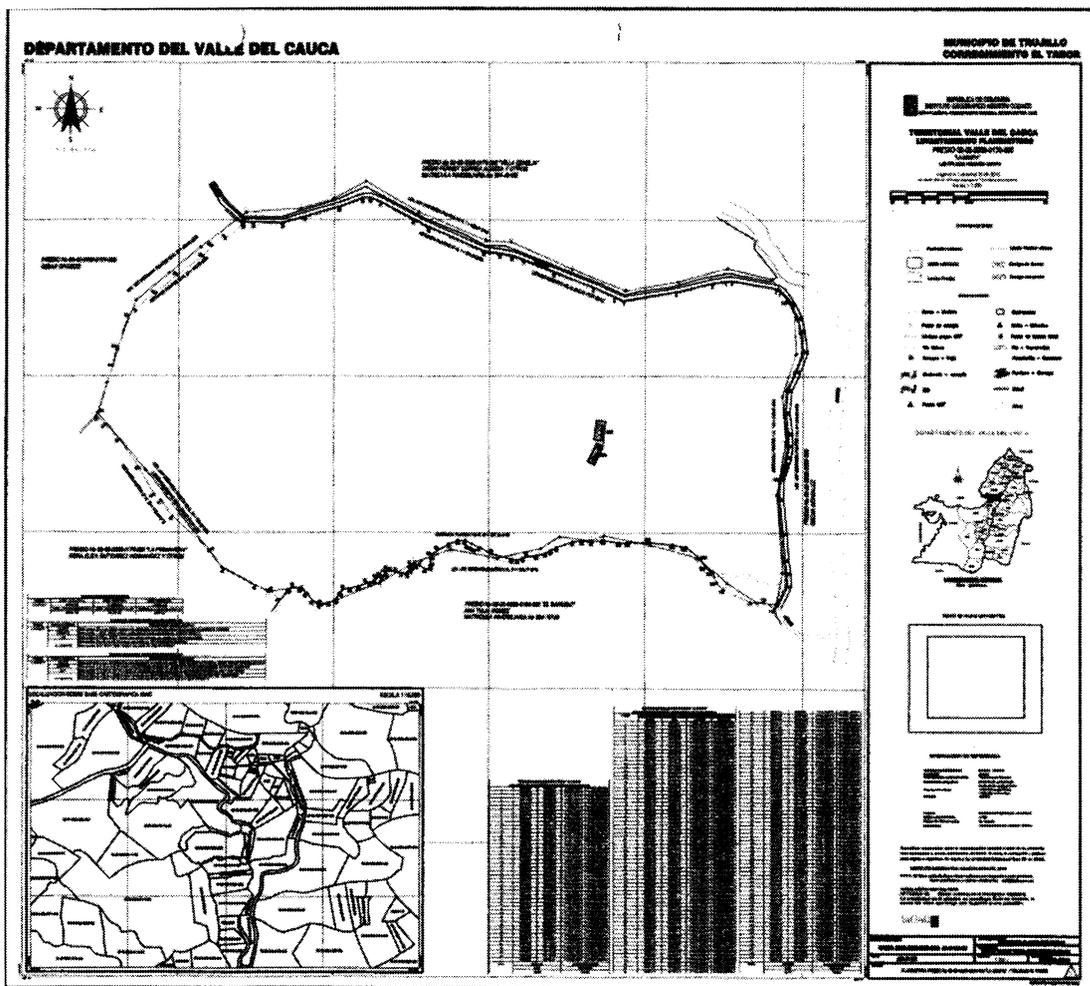
CUADRO No 1

Alinderado de la siguiente manera:

| CUADRO DE LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO ISAC | | |
|---|----------------|---|
| PREDIO | PUNTO CARDINAL | DIMENSIONES SOBRE LINDEROS |
| LA MINITA | NORTE | Entre puntos 24 y 1 en 361,98 metros con carretable al medio con predio No 00-00-0006-0175-000 de DIEGO FERNEY CORREA ACOSTA |
| | ORIENTE | Entre puntos 1 y 113 en 245,30 metros con carretable al medio con predio de No 00-00-0009-0086-000 de OSCAR GONZALEZ |
| | SUR | Entre puntos 113 y 47 en 367,35 metros con quebrada al medio con predio No 00-00-0008-0184-000 de ANATULIA GOMEZ |
| | OCIDENTE | Entre puntos 47 y 36 en 170,48 metros con predio No 00-00-0006-0176-000 de DORA ELIZA GUTIERREZ HERNANDEZ Entre puntos 36 y 24 en 183,35 metros con predio No 00-00-0006-0173-000 de CESAR ORZCO |

CUADRO No 7

Con la siguiente ilustración gráfica:



3. DECRETAR LA DIVISION jurídica y material de los predios “Playa Rica” y “La Minita” mediante la parcelación, cumpliendo los lineamientos y fines de la reforma agraria en torno a la extensión de Unidad Agrícola Familiar UAF; de la siguiente manera: i) “Playa Rica” cuatro parcelas en favor de los señores JESUS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA; MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA; WILSON DE JESÚS RAMÍREZ, y LUZ AMPARO CARDONA CARDONA; y ii) “La Minita” dos parcelas, una al señor LUIS ORLANDO ARBOLEDA CAYAPU y la otra a sus sobrinos EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPU; **ORDENANDO**

el registro de la partición con sus respectivas hijuelas en los libros respectivos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para cuyo efecto se acompañará copia de la presente pieza procesal.

La División estará a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle del Cauca- UAEGRTD en un término máximo de **tres (3) meses**, contando con la participación activa de las víctimas.

4. ORDÉNASE al señor registrador(a) **DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ**, que **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente sentencia **proceda a inscribirla** en los folios de matrícula inmobiliaria N° 384-6267 y 384-49163, cancelando las anotaciones surgidas con ocasión a la admisión de la demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 17 y 18, y 16 y 17 de cada folio.

Asimismo, una vez realizada la división material decretada, **ASIGNE** a cada nuevo predio identificación propia e independiente, **inscribiendo** en cada uno de ellos la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas **dentro de los dos (2) años siguientes** a la fecha de ejecutoria de esta decisión.

5. ORDENAR al (la) **Notario(a) Único (a)** del Municipio de Trujillo que dentro del término máximo de **quince (15) días, sin costo alguno**, proceda a protocolizar la titulación y división material conforme se dispuso en ésta sentencia, expidiendo los documentos públicos que tal acto amerite, remitiendo copia al despacho para que haga parte del expediente. La UAEGRTD se encargará de asesorar y orientar a sus representados en este trámite.

6. ORDÉNESE a los representantes legales de la **UAEGRTD**, y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de **tres (3) meses incluyan** a los beneficiarios de esta sentencia a los programas de subsidio para el **mejoramiento o construcción de vivienda** y adecuación de tierras.

De igual manera, se **ORDENA** a la UAEGRTD, que **en el mismo término** los **incluya** como beneficiarios de **proyectos productivos, aprobándoselos y asignándoselos**, que aseguren el sostenimiento económico, la seguridad alimentaria y el proyecto de vida, **siguiendo** las restricciones, recomendaciones y directrices indicadas por las entidades competentes en torno a su función ecológica de la propiedad, idoneidad, restricciones y uso del suelo.

7. ORDENAR al señor(a) **Alcalde** (esa) del Municipio de Trujillo - Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o Rentas Municipal se sirva **condonar** los pasivos que adeudan los predios “Playa Rica” y “La Minita” con cedula catastral 00-00-0006-0091-000 y 00-00-0006-0234-000 respectivamente, hasta la fecha de la sentencia, conforme lo indicado en la parte motiva.

Asimismo, se servirá **exonerar** los predios objeto de restitución de los pagos que por concepto de impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los **dos periodos gravables siguientes** desde la ejecutoria de la sentencia, de lo cual deberá aportar constancia de cumplimiento en el término de **quince (15) días**.

8. ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia** que restructure las obligaciones de los señores JESUS ARNOLDO MEJÍA VALENCIA; MARIA ROSALBA GÓMEZ VERA; WILSON DE JESÚS RAMÍREZ, y LUZ AMPARO CARDONA CARDONA, adoptando un plan de pagos que puede incluir la **condonación de intereses moratorios**, procurando fijar cuotas módicas que no menoscaben el sustento del grupo familiar. De ello deberá dar cuenta en un plazo de **treinta (30) días**.

9. ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Territorial Valle del Cauca**, que dentro del término de **quince días (15) brinde** a los solicitantes y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y **ofrecerá** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos que se implementarán en favor de ellos, teniendo en cuenta la vocación y uso de los predios; en especial, **facilitará y garantizará** el acceso a la capacitación y formación académica a los

jóvenes EDWIN MAURICIO BOCANEGRA ARBOLEDA y YEIMY CRISTINA ARBOLEDA CAYAPU; por su parte, el **Ministerio de Educación Nacional** y el **ICETEX** consultará con éstos dos últimos las aspiraciones que tengan en formación superior, a fin de que los tenga en cuenta como beneficiarios de las líneas especiales de crédito educativo que contempla la ley⁹⁷.

10. ORDENASE a la Alcaldía Municipales de Trujillo, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término **ocho (08) días brinden** la atención en salud y la asistencia médica y psicosocial a los solicitantes y miembros de su grupo familiar descrito que lo requieran, para lo cual la Unidad de Restitución de Tierras **acompañará** y **asesorará** a las víctimas procurando que dicho componente se materialice sin dilaciones.

11.- ORDÉNESE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos de los inmuebles restituidos, y conforme la división material ordenada, asigne las cédulas catastrales correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

12. ORDÉNASE al **COMANDANTE DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE**, del **EJERCITO**, y al **COMANDANTE DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO** que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales **coordinen** las actividades y gestiones necesarias para **brindar la seguridad** requerida para la permanencia de los retornados y sus grupos familiares en los predios, **presentando un informe bimestral** a este despacho sobre las actividades realizadas y la situación de orden público que presenta la zona.

13. SIN LUGAR A DISPONER la entrega material de los inmuebles por cuanto sus reclamantes se encuentran retornados desde el 2006.

14.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones

⁹⁷ Ver. Art. 51 ley 1448 de 2011. "(...) El Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de créditos y subsidios del ICETEX".

al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

15. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas cumplidas las órdenes impartidas, **archívense** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez